



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	ALIRIO CORTÉS LONDOÑO
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2014-00109-00

El 16 de marzo de 2023 y por medio de mensaje de datos, el señor Mario Alejandro Patiño Escalante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ, acaecido el 20 de febrero de 2023.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. así:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Asimismo, el artículo 70 ibidem prevé:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En este caso concreto se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Fernando Patiño Martínez, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, quien actuaba en el presente trámite a la vez como abogado en su propia causa, por lo que se considera necesario interrumpir el presente trámite en aplicación del art. 159 num. 1° del C.G.P., el cual proscribire:

"Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.

...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

La anterior decisión se adopta a pesar de que podría resultar en apariencia contradictoria, en el entendido de que el requisito normativo para su procedencia viene a ser que "la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial...". En ese sentido, como quiera que la parte ejecutante de la acción está integrada por una persona natural que ejerció la profesión de abogado y por tanto tenía esa doble connotación, entendiéndose como demandante y como abogado, es evidente que al presentarse su deceso no cuenta con apoderado judicial, representante, ni curador ad Litem y por lo tanto no existe tal contradicción.

En consecuencia, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir del 16 de marzo de 2023, fecha en la que tuvo conocimiento del fallecimiento del actor.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 160 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se notifique por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del Doctor Fernando Patiño Martínez,

quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se surta su notificación. Vencido dicho término, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan asumir el presente proceso, deberán acreditar el vínculo existente entre el/ella ellos/ellas y el ejecutante, para efectos de ser reconocidos como sucesores procesales y asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandante Fernando Patiño Martínez, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo, a partir del 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del Doctor Fernando Patiño Martínez, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se surta su notificación. Vencido dicho término, se reanuda el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de mayo de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO